

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00035-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico La secretaria del juzgado la fijó en la lista el 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> frente a lo cual la parte actora emitió pronunciamiento<sup>2</sup>.

Así las cosas, como quiera que la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ineptitud sustantiva de la demanda se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 12 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer, que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del

<sup>1</sup> Archivo Visible “32FijacionListaN°20DE2022.Pdf” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo Visible “34EscritoDescorreExcepcionesDemandante.Pdf” del expediente electrónico

acto administrativo, lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. **Se niega la excepción** de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de Educación del Departamento de Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y el acto ficto de fecha 12 de diciembre de 2019 cuya validez se debate, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora por el pago tardío de cesantías, que no justifica la comparecencia de la Secretaria de educación del Amazonas como sujeto pasivo del proceso o en calidad de litisconsorte necesaria. **Se niega la excepción** de inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

---

<sup>3</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 13 de octubre de 2017, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0096 del 6 de mayo de 2019, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 5 de agosto de 2019, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 12 de septiembre de 2019, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 12 de septiembre de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones, pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, conforme lo expuesto.

---

<sup>4</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- QUINTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo “28PoderFOMAG” del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00065-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELVIS MARCELO GUERRA LIMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales se corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico La secretaria del juzgado la fijó en la lista el 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> frente a lo cual la parte actora emitió pronunciamiento<sup>2</sup>.

Así las cosas, como quiera que la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ineptitud sustantiva de la demanda se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto ficto configurado el día 12 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora.

Verificado el acto demandado se observa que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto 2831 del 16 agosto de 2005, fue muy claro en establecer, que se trata de un Fondo prestacional de carácter nacional y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las Secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza en nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, pero sin significar que sean las alcaldías o gobernaciones que se encuentren reconociendo la prestación, solo la suscripción del

<sup>1</sup> Archivo Visible “32FijacionListaN°20DE2022.Pdf” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo Visible “34EscritoDescorreExcepcionesDemandante.Pdf” del expediente electrónico

acto administrativo, lo realiza el Secretario de Educación de cada entidad certificada, por establecimiento de la Ley.

Así las cosas, queda claro para este estrado judicial que en la producción del acto administrativo intervino la Secretaria de Educación de Amazonas Adscrita al Ministerio de Educación Nacional y por tal razón esta está llamada a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. **Se niega la excepción** de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG* en su contestación a la demanda, en la que considera que quien debe ser llamado a responder dentro del presente proceso es la Secretaria de Educación del Departamento de Amazonas por haber realizado los pagos extemporáneos, como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

En consecuencia, existe una relación jurídica inescindible entre el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- y el acto ficto de fecha 12 de diciembre de 2019 cuya validez se debate, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora por el pago tardío de cesantías, que no justifica la comparecencia de la Secretaria de educación del Amazonas como sujeto pasivo del proceso o en calidad de litisconsorte necesaria. **Se niega la excepción** de inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

---

<sup>3</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 25 de octubre de 2019, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0292 del 29 de octubre de 2019, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 18 de febrero de 2020, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 12 de noviembre de 2020, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 12 de noviembre de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 12 de febrero de 2021 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional-FOMAG *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, conforme lo expuesto.

---

<sup>4</sup> «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- CUARTO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- QUINTA: RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo “17AnexoContestacionFOMAG” del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

JCOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00004-00  
Demandante: GLORIA CABRERA RENGIFO  
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS DE LETICIA

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> contra el auto que rechazó la demanda<sup>2</sup>. Así, conforme al artículo 318 (inc. 3) de la Ley 1564 de 2012, este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuestionado.

En este caso, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la providencia recurrida se notificó a través de estado<sup>3</sup> el lunes 22 de agosto de 2022<sup>4</sup>, y ese día se envió mensaje de datos al canal digital de la apoderada actora<sup>5</sup>, teniendo hasta el jueves 25 de agosto para recurrir pero como el recurso<sup>6</sup> se presentó al día siguiente a las 8:55<sup>7</sup>, se rechazará por extemporáneo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> 29EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacionDemandante.

<sup>2</sup> 25AutoRechazaDemanda.

<sup>3</sup> Como se trata de una notificación por estado no se incluyen los 2 días del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, pues se aplica el artículo 201 de esa normativa por ser norma especial.

<sup>4</sup> 27EstadoN°28De2022.

<sup>5</sup> 26ComunicacionEstadoN°28De2022.

<sup>6</sup> La Resolución 2021-38-201-601-171 de 21 de julio de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” se notificó a la apoderada demandante el jueves 22 de julio de 2021 (archivo 30), y como la demanda se presentó el martes 18 de enero de 2022 (archivo 1) fue extemporánea.

<sup>7</sup> Archivos 29 a 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00160-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ALEXANDER ORTIZ ALBA y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL AMAZONAS (CAFAMAZ)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Alexander Ortiz Alba, en nombre propio y en representación de sus hijas Erika y Karol Nicole Ortiz Rodríguez; Rita Alba Zuta (abuela materna); Marcelino, Wilington, Francisco Antonio, Janett, y Verónica Ortiz Alba (tíos), pretenden se declare responsable a los demandados de los perjuicios “*morales presentes y futuros*” causados “*con ocasión de los hechos acaecidos el 07 de febrero de 2019, en el CDI MAU, ubicado en el barrio San Antonio*” de este municipio donde la menor Karol Nicol Ortiz Rodríguez “*fue objeto de actos sexuales*”, sin embargo, estudiada la demanda esta se inadmitirá para que se corrija lo siguiente:

**1. Designación de las partes y de sus representantes, canal digital y anexos de la demanda**

Respecto a la demandada **Caja de Compensación Familiar del Amazonas (Cafamaz)**, deberá indicarse su canal digital para adelantar su notificación personal<sup>1</sup>, para lo cual también deberá aportarse la prueba de su existencia y representación<sup>2</sup>.

**2. Pretensiones, cuantía y hechos**

---

<sup>1</sup> Numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

La **pretensión segunda** deberá expresarse con precisión y claridad, conforme lo normado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 2), pues en esta se persigue se condene a los demandados a “**reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales en calidad de daño emergente a favor de**” Karol Nicole Ortiz Rodríguez cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (pretensión mayor).

Así mismo, concordante con lo anterior la **cuantía** deberá estimarse razonadamente de acuerdo con el artículo 157 de la misma Ley, aclarando si se persiguen perjuicios materiales e inmateriales lo cual puede afectar su valor. Además, debe advertirse que la indicada en la demanda no corresponde al valor de su pretensión mayor<sup>3</sup>.

De igual forma, **los hechos y omisiones** fundamento de las pretensiones, deberán ampliarse en el sentido de precisar la participación de las entidades demandadas en la causación del daño cuyo reconocimiento e indemnización se reclama, teniendo en cuenta que los indicados en la demanda no dan cuenta de ello de manera suficiente, razón por la cual ha de profundizarse sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió.

### **3. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Deberá indicarse porque en este caso se consideran infringidas y aplicables las normas fundamento de las pretensiones, pues en la demanda se hizo mayormente una transcripción normativa y jurisprudencial.

### **4. Traslado previo de la corrección y anexos a los demandados**

La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para su escrito de subsanación.

Por otra parte, se **reconocerá** al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes otorgados<sup>4</sup>.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que en el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, se corrijan las inconsistencias advertidas.

---

<sup>3</sup> Esta es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se estimó en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>4</sup> 02AnexosDemanda.pdf, págs. 1 a 24.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado de los demandantes al abogado Jesús Antonio Lozada Pinedo en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a stylized, cursive script.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ